

RESOLUCIÓN No. 5094 28 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4148 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: “ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: “POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BÚSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF”.

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Decreto 1084 de 2015, el Manual de Contratación vigente. Resolución 4830 del 14 de octubre de 2022, y demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

1. Que el Manual de Contratación vigente, en su numeral 1.5.1.1, establece la delegación de funciones en materia contractual a la Subdirección General, para dirigir el procedimiento para la conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF en todo el territorio Nacional.
2. Que conforme al numeral 4.11 del Manual de Contratación, el día 14 de agosto de 2020, fue publicado el proyecto de Invitación Pública IP-001-2020-ICBFSEN junto con sus anexos, en la plataforma SECOP II para que los interesados presentaran sus observaciones al mismo hasta el 21 de agosto de 2020.
3. Que a través de la Resolución No. 4792 del 03 de septiembre de 2020, la Subdirectora General del ICBF ordenó la apertura de la invitación pública No. IP-001-2020-ICBFSEN que tuvo como objeto: “CONFORMAR UN BANCO DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL. 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BÚSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETIVO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF”, este acto administrativo fue publicado el día 03 de septiembre de 2020, conforme al cronograma del proceso, junto con la Invitación Pública Definitiva en la plataforma de SECOP II; en el cual, se convocó a las veedurías ciudadanas interesadas en desarrollar su actividad conforme al artículo 66 de la Ley 80, y así mismo se convocó a todos los organismos de control para que adelanten su función en el desarrollo del presente procedimiento.
4. Que a través de la Resolución No. 3292 del 17 de junio de 2022, se convocó a las veedurías ciudadanas interesadas en desarrollar su actividad conforme al artículo 66 de la Ley 80, y así mismo se convocó a todos los organismos de control para que adelanten su función en el desarrollo del presente procedimiento.

1 A través de la Resolución No. 5206 del 30 de septiembre de 2020, se adoptó el nuevo Manual de Contratación del ICBF, y se derogó la Resolución No. 1100 de 2015 y sus resoluciones modificatorias

5. Que dentro del periodo de publicidad y del cronograma del proceso, se recibieron observaciones de los oferentes al documento de la Invitación Pública Definitiva ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN hasta el 22 de junio de 2022.
6. Que el día 28 de junio de 2022, se publicaron las respuestas a las observaciones presentadas a la Invitación Pública ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN de carácter jurídico, técnico y financiero, conforme al cronograma del proceso.
7. Que el día 6 de julio de 2022 a las 15:00 horas a través de la plataforma de SECOP II, se llevó a cabo el cierre del proceso de Invitación Pública No. ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN en el cual, la plataforma de contratación pública constató la presentación de DOSCIENTAS VEINTISIETE (227) manifestaciones de interés, que se desagregan en dos (2) lotes. El primer Lote que corresponde a OCHENTA Y SIETE (87) manifestaciones de interés para efectos de actualización y un segundo lote que corresponde a CIENTO CUARENTA (140) manifestaciones de interés de nuevos interesados para ser parte del Banco Nacional de Oferentes de Nutrición.
8. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que SECOP II registró, el interesado FUNDACIÓN NUEVO AMANECER DE COLOMBIA con NIT No. 900.780.496-1, presentó manifestación de interés dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el No. 82.
9. Que el 26 de julio de 2022, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, el Comité verificador requirió la ampliación del periodo de verificación de los documentos aportados, por lo tanto, se consideró necesario expedir la Adenda No. 01, con el fin de modificar el cronograma del proceso, documento que fue publicado en la plataforma de SECOP II en la fecha indicada.
10. Que el 2 de agosto de 2022, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, el Comité verificador requirió la ampliación del periodo de verificación de los documentos aportados, por lo tanto, se consideró necesario expedir la Adenda No. 02, con el fin de modificar el cronograma del proceso, documento que fue publicado en la plataforma de SECOP II en la fecha indicada.
11. Que el día 9 de agosto de 2022, se publicó el informe preliminar de verificación de la invitación ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN y los informes técnico, jurídico y financiero, con las especificaciones de cada componente.
12. Que conforme al Informe Preliminar de verificación de la **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**, el interesado obtuvo el siguiente resultado:

INFORME PRELIMINAR VERIFICACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA ACTUALIZACIÓN IP-001-2020					
NÚMERO DE PROPUESTA	NIT OFERENTE	NOMBRE OFERENTE	VERIFICACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR	VERIFICACIÓN FINANCIERA PRELIMINAR	VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR
82	900.780.496	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA - FUNARC	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

13. Que, en atención a la evaluación preliminar, en los aspectos financiero, técnico y jurídico, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

- a) NO CUMPLE – Evaluación Financiera

NUMERO DE PROPONENTE:	PROponente:	NUMERO DE NIT:	TIPO:	INSCRIPCIÓN EN EL RUP VIGENTE	DOCUMENTO A EVALUAR:	CUMPLIMIENTO DOCUMENTAL	OBSERVACIONES

82	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA	900.780.496	2	SI	RUP	NO CUMPLE	De acuerdo con la IP No. ICBF-ACTUALIZACION (IP-001-2020)-2022SEN, Capítulo VI. Actualización de información financiera y personería jurídica de las entidades habilitadas en el banco nacional de oferentes IP-001-2020, numeral 2. Verificación financiera. "Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes ÚNICAMENTE en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, en firme que conste en el RUP." Por lo anterior el oferente FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA no fue objeto de verificación financiera teniendo en cuenta que el RUP aportado no tiene la información financiera 2021 en firme. Para continuar con el proceso se solicita al interesado subsanar el RUP.
----	--------------------------------------	-------------	---	----	-----	-----------	--

b) NO CUMPLE – Evaluación Técnico

82	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA	900780496	YAIR ANTONIO MARTINEZ PALACIOS	NO CUMPLE	<p>Certificación No 1 - La certificación del contrato No. CD-048-2021 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 2 -La certificación del contrato No. 004 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 3 -La certificación del contrato No. 022 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 4 -La certificación del contrato No. 018 del 2019, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 5 -La certificación del contrato No. 059 del 2020, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p>
----	--------------------------------------	-----------	--------------------------------	-----------	--

				<p>Certificación No 6 -La certificación del contrato No. 067/1/8/2018 del 2018, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 7 - La certificación del contrato No. 002 del 2014, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No 8 - La certificación del contrato No. 004 del 2015, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>De conformidad con el Título II numeral 2.1 de la IP No. ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN, el interesado debe acreditar una experiencia mínima de cuarenta y ocho (48) meses en la ejecución de programas y/o proyectos en acciones relacionadas con promoción y prevención para la atención a la primera infancia que incluyan componentes de promoción de la salud y la nutrición, seguimiento nutricional y fortalecimiento de las capacidades familiares, de los cuales, mínimo doce (12) meses deberán acreditarse con experiencia en acciones relacionadas con mejoramiento del estado nutricional en población perteneciente a la primera infancia y/o durante la etapa de gestación. Una vez revisada la documentación allegada por el interesado, se realiza la valoración de experiencia de 00 meses en acciones relacionadas con promoción y prevención para la atención a la primera infancia; y 00 meses en acciones relacionadas con mejoramiento del estado nutricional.</p> <p>El oferente acredita en la evaluación preliminar:</p> <p>Experiencia General: 0 Experiencia Especifica: 0 Total: 0 Meses</p>
--	--	--	--	--

c) NO CUMPLE – Evaluación Jurídica

No. PROPUESTA	NIT	NOMBRE INTERESADO	ESTADO	OBSERVACIONES
82	900780496	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA - FUNARC	SUBSANAR	Se solicita que durante del término de traslado allegar Certificado de existencia y representación legal Antelación menor o igual a treinta (30) días calendario a la fecha de su presentación Se solicita que durante del término de traslado corrija FORMATO 2 MODELO CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 PERSONA JURIDICA ICBF ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN atendiendo a lo indicado en el numeral 1.7. APORTES SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES. ARTÍCULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 Y LEY 1150 DE 2007 de la invitación Se solicita que durante del término de traslado se corrija Formato 04 Compromiso Anticorrupción diligenciar [Nombre del representante legal o de la persona interesada], identificado como aparece al pie de mi firma, [obrando en mi calidad de representante legal de] [nombre del interesado].

14. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el 10 al 16 de agosto de 2022 hasta las 23:59 horas, con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar.
15. Que, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, el interesado allegó, a través de mensaje en la plataforma Secop II, "RECURSO DE APELACIÓN AMPARADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LEY 1437 DE 2011, CONTRA LA RESOLUCIÓN, NO. 4148 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022", en el cual requirió: *"...se observa que no estuvieron en cuenta los evaluadores los documentos allegados donde realizamos las correcciones y allegado los mismo, presentado de acuerdo sus requerimientos, por lo que muy respetuosamente, solicitamos nos tengan en cuenta los documentos allegados, para tal fin, porque no estamos siendo tratados de manera igualitaria en este proceso, ni siquiera tuvieron en cuenta la organización auspicando falta de información al respecto*  
(...)  
*A. Cuando el interesado no cumpla con los requisitos mínimos de habilitación previstos en el presente documento y sus Anexos. Admitimos que por error cargamos un documento sin la firma del revisor fiscal, pero luego entonces una vez detectado el error adjuntamos el documento, el cual no tenía las dos firmas omitiendo la firma del revisor fiscal, pero el mismo fue enviado y no fue tenido en cuenta*  
(...)  
*quiciéramos que nos dejen claro cuáles son sus criterios para que una organización pueda hacer parte por primera vez del banco de oferentes, por nos dejan muchísimas dudas con respecto a este tema, porque las organizaciones sin fines de lucro como su nombre lo indica son sin fines de lucro, y ello no puede ser un criterio de evaluación para descalificar a una organización cuando no se le ha brindado la oportunidad de participar de un proceso de tal magnitud, y entrar a competir en igualdad de condiciones con las que llevan varios años operando dichos programas".*  
(...)  
*En cuanto al componente técnico, se evidencia que no estuvieron en cuenta las subsanaciones porque si bien corregimos las observaciones realizadas por ustedes, nos la están relacionando como no cumplida por nuestra parte cuando realizamos las correcciones allegamos las certificaciones corregidas nuevamente como la estaban pidiendo los evaluadores, situación que nos deja con mucho sin sabores porque uno siempre a porta su experiencia y que no sea tenida en cuenta nos deja muy triste, porque no se están aplicando los criterios objetivos para uno entrar a competir en igualdad de condiciones ante las demás organizaciones del país, cuando uno encuentra ese "Beto", por parte de las instituciones del estado colombiano a la libre participación en los proceso de interés social.*  
(...)  
*Muy respetuosamente solicitamos a la comisión evaluadora que tenga en cuenta nuestra petición, y nos brinden la oportunidad de participar en las diferentes ofertas que brinda la institucionalidad, con respecto a dicho tema porque sentimos como organización que no fueron justo a la hora de evaluar los documentos requisitos para habitar a una organización ante dicha instancia.*

16. Que el día 30 de agosto de 2022, se efectuó la publicación del ANEXO 1 - CONSOLIDADO INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO DE REQUISITOS ACTUALIZACIÓN BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN, ANEXO 2 – ANEXO DE OFERENTES HABILITADOS EN 2020 QUE NO ACTUALIZARON INFORMACIÓN EN 2022; ANEXO 3 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, ANEXO 4 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA; ANEXO 5 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA, Y ANEXO 6 CALCULO DE CAPACIDAD OPERATIVA documentos expedidos por el comité verificador de la invitación ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN
17. Que, en el informe de verificación definitivo del 30 de agosto de 2022, el interesado, resultó **RECHAZADO** para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

INFORME FINAL VERIFICACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA ACTUALIZACIÓN IP-001-2020							
NÚMERO DE PROPIETA	NIT OFERENTE	NOMBRE OFERENTE	LOTE DE ACTUALIZACIÓN	VERIFICACIÓN TÉCNICA FINAL	VERIFICACIÓN FINANCIERA FINAL	VERIFICACIÓN JURÍDICA FINAL	VERIFICACIÓN DEFINITIVA
82	900.780.496	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA - FUNARC	LOTE 2. NUEVOS INTERESADOS	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

18. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en el aspecto técnico, financiero y jurídico se indicó que la manifestación de interés FUE RECHAZADA con los siguientes requisitos:

a) NO CUMPLE – Evaluación Técnica

No.	Nombre del Proponente	NIT	Representante Legal	Evaluación Técnica Subsanción	Observaciones subsanción
82	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA	900780496	YAIR ANTONIO MARTINEZ PALACIOS	NO CUMPLE	<p>Por medio del presente, nos permitimos informar los resultados de la Subsanción de las certificaciones que se relacionaron en la evaluación preliminar, así: Certificación No.1 – El interesado no subsanó, las observaciones realizadas frente a la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a: "Certificación No 1 - La certificación del contrato No. CD-048-2021 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública."</p> <p>Al respecto, una vez revisados los documentos asociados a la certificación del contrato No CD-048-2021 de 2021 aportados en la etapa de subsanción por parte del interesado, y considerando lo solicitado en el traslado del informe preliminar de verificación, no permiten evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No.2 – El interesado no subsanó, las observaciones realizadas frente a la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a: "Certificación No 2 -La certificación del contrato No. 004 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública."</p> <p>Al respecto, una vez revisados los documentos asociados a la certificación del contrato No 004 de 2021 aportados en la etapa de subsanción por parte del interesado, y considerando lo solicitado en el traslado del informe preliminar de verificación, no permiten evidenciar el despliegue efectivo de ningún</p>

					<p>tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No.3 – El interesado no subsanó las observaciones realizadas frente a la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a:</p> <p>“Certificación No 3 -La certificación del contrato No. 022 del 2021, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.”</p> <p>Al respecto, una vez revisados los documentos asociados a la certificación del contrato No 022 de 2021 aportados en la etapa de subsanación por parte del interesado, y considerando lo solicitado en el traslado del informe preliminar de verificación, no permiten evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No.4 – El interesado presentó nueva certificación frente a las observaciones realizadas sobre la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a:</p> <p>“Certificación No 4 -La certificación del contrato No. 018 del 2019, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.”</p> <p>Una vez revisados los documentos asociados a la nueva certificación del contrato No 02 de 2022, aportados en la etapa de subsanación por parte del interesado, no permiten evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No.5 – El interesado no subsanó las observaciones realizadas frente a la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a:</p> <p>“Certificación No 5 -La certificación del contrato No. 059 del 2020, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.”</p> <p>Al respecto, una vez revisados los documentos asociados a la certificación del contrato No 059 de 2020 aportados en la etapa de subsanación por parte del interesado, y considerando lo solicitado en el traslado del informe preliminar de verificación, no permiten evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.</p> <p>Certificación No.6 – El interesado presentó subsanación sobre las observaciones realizadas frente a la certificación que se presentaron en la evaluación preliminar respecto a:</p> <p>“Certificación No 6 -La certificación del contrato No. 067/1/8/2018 del 2018, no permite evidenciar el despliegue efectivo de ningún tipo de experiencia relacionada en el numeral 2.1 de la invitación pública.”</p> <p>Al respecto, el interesado relacionó en el formato No. 3 “Relación de certificaciones de experiencia del oferente” la información del contrato No. 007 de 2017, sin embargo, se consultó el Registro Único de Proponentes, encontrando que este contrato no se encuentra reportado en dicho documento, y por tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en el literal c), del sub numeral 2.2.1. CONDICIONES GENERALES PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA, del numeral 2.2. DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA, del TÍTULO II. ASPECTOS TÉCNICOS. De acuerdo con lo anterior, a partir de esta certificación no se acredita ningún tipo de experiencia.</p>
--	--	--	--	--	--







82	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA	900.780.496	2	SI	RUP	CUMPLE	-8,26	NO CUMPLE	0,71	NO CUMPLE	0,23	CUMPLE	NO CUMPLE	De acuerdo con la IP No ICBF- ACTUALIZACION (IP-001-2020)-2022SEN, TÍTULO III. REQUISITOS CAPACIDAD FINANCIERA 3.1. REQUISITOS FINANCIEROS DE HABILITACIÓN: (...) La VERIFICACIÓN FINANCIERA, se realizará sobre los documentos de contenido financiero que se detallan más adelante. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para pertenecer al Banco Nacional de Oferentes." De otra parte, y de conformidad con el artículo 1 Parágrafo transitorio del Decreto 579 de 2021 que señala: "PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. En el año 2022, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 Y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto." y el artículo 3 Parágrafo transitorio del mismo Decreto menciona: "(...)Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente". Dado lo anterior, el interesado FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA" fue evaluado con la información financiera del año 2021 según el RUP apotado en subsanación y NO CUMPLE con los indicadores de capital de trabajo y Liquidez, mínimo establecido por la entidad.
----	--------------------------------------	-------------	---	----	-----	--------	-------	-----------	------	-----------	------	--------	-----------	---

c) Evaluación Jurídica

No. PROPUESTA	NIT	NOMBRE INTERESADO	ESTADO	OBSERVACIONES
82	900780496	FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA - FUNARC	RECHAZADO	El documento presentado dentro del término del traslado está suscrito por el representante legal y no por el revisor fiscal, por lo anterior, incurre en las siguientes causales de rechazo establecidas en capítulo IV CAPÍTULO III. CAUSALES DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES de la IP a. Cuando el interesado no cumpla con los requisitos mínimos de habilitación previstos en el presente documento y sus Anexos. b. Cuando el ICBF solicite la subsanación de un requisito y el interesado no lo lleve a cabo dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso, salvo que la información solicitada sea o deba ser expedida por el ICBF.

19. Que el día 30 de agosto de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 4148 de 2022, cuyo objeto es: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF- No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: "ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BÚSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF"

20. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 31 de agosto de 2022, el interesado No. 82, Fundación Nuevo Amanecer de Colombia, a través de su representante legal, YAIR ANTONIO MARTINEZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.812.824, presentó RECURSO DE APELACIÓN AMPARADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LEY 1437 DE 2011, CONTRA LA RESOLUCIÓN, NO. 4148 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*(...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

2. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, a través de correo electrónico, se procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No. 3595 del 14 de julio de 2022, el día 14 de julio de 2022.
3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 22 de julio de 2022, la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con Nit. 804017278-1, a través de su representante legal, MYRIAM CECILIA MOROS CHÁVEZ, presentó recurso de reposición a través de SECOP II, en contra de la Resolución No. 3595 del 14 de julio de 2022
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo expuesto,

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante mensaje No CO1\_REQ\_3060209 del 01 de septiembre de 2022, presentado en la plataforma de SECOP II, dentro del proceso IP-001-2020-ICBFSEN, la recurrente manifestó lo siguiente:

*" (...) PRIMERO: En el ejercicio de lo previsto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, – código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo, alego que el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente al impedir el ejercicio de mis derechos como ciudadano de participar en una convocatoria, la cual causando como consecuencia un agravio injustificado contra mi organización al no tener en cuenta la información allí consignada cuando se evidencia que se allegan los documentos que demuestran que la Organización tiene experiencia en el temas de contratación estatal y que demuestra que vienen trabajando con población vulnerable de forma integral como lo demuestran las certificaciones aportada al proceso licitatorio.*

*SEGUNDO: Verificada la información a llegada en la resolución 4148 del 30 de agosto de 2022, no se tiene en cuenta las subsanaciones, por el equipo evaluador del proceso por consiguiente las instrucciones establecidas en la invitación pública para la actualización del banco nacional de oferentes de la dirección de nutrición. ip-001-2020-icbfsen, como lo establece el numeral 2.2.1. condiciones generales para la acreditación de experiencia. No se estuvo en cuenta la corrección, Donde realizamos las observaciones en los términos señalados por la ley para ejercer mi derecho a participar en la libre escogencia de la actualización, en el banco nacional de oferentes de la dirección de nutrición ip-001-2020-icbfsen, para la prestación del servicio público de bienestar familiar requerido para la implementación de la estrategia de atención y prevención de la desnutrición en sus modalidades: Centros de Recuperación Nutricional, 1.000 días para cambiar el mundo, y el servicio de Unidades de Búsqueda Activa, cuyo objetivo es: "contribuir a la atención y prevención del bajo peso para la edad gestacional en las mujeres gestantes, la desnutrición en niños y niñas menores de cinco (5) años, y establecer una ruta de atención integral cuando estos presenten desnutrición aguda a través de acciones en alimentación, nutrición y fortalecimiento familiar, en articulación con las entidades del SNBF.*

*TERCERO: En cuanto se envía en el informe preliminar se observa que no estuvieron en cuenta los evaluadores los documentos allegados donde realizamos las correcciones y allegado los mismo, presentado de acuerdo sus requerimientos, por lo que muy respetuosamente, solicitamos nos tengan en cuenta los documentos allegados, para tal fin, porque no estamos siendo tratados de manera igualitaria en este proceso, ni siquiera tuvieron en cuenta la organización auspiciando falta de información al respecto.*

*CUARTO: Como se puede evidenciar en los documentos requeridos por ustedes, estamos dando respuesta a los requerimientos, el documento presentado dentro del término del traslado está suscrito por el representante legal y no por el revisor fiscal, por lo anterior, incurre en las siguientes causales de*

rechazo establecidas en capítulo IV **CAPÍTULO III. CAUSALES DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES** de la IP.

A. Cuando el interesado no cumpla con los requisitos mínimos de habilitación previstos en el presente documento y sus Anexos. Admitimos que por error cargamos un documento sin la firma del revisor fiscal, pero luego entonces una vez detectado el error adjuntamos el documento, el cual no tenía las dos firmas omitiendo la firma del revisor fiscal, pero el mismo fue enviado y no fue tenido en cuenta.

De acuerdo con la IP No. ICBF-ACTUALIZACIÓN (IP-001-2020)-2022SEN, TÍTULO III. REQUISITOS CAPACIDAD FINANCIERA 3.1. REQUISITOS FINANCIEROS DE HABILITACIÓN: (...) La VERIFICACIÓN FINANCIERA, se realizará sobre los documentos de contenido financiero que se detallan más adelante. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para pertenecer al Banco Nacional de Oferentes.". consideramos que este criterio no debe ser una salida de descalificación por parte de los evaluados, porque cuales son los criterios queden tener las organizaciones sociales para contratar con el estado colombiano.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 1 Parágrafo transitorio del Decreto 579 de 2021 que señala: "PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. En el año 2022, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 Y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto." y el artículo 3 Parágrafo transitorio del mismo Decreto menciona: "(...)Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente".

Dado lo anterior, el interesado FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA" fue evaluado con la información financiera del año 2021 según el RUP aportado en subsanación y NO CUMPLE con los indicadores de capital de trabajo y Liquidez, mínimo establecido por la entidad. Con respecto a este punto quicieramos saber cuáles son los criterios que tiene dicha entidad estatal, para contratar cuando nuestra organización no ha trabajado con ustedes, está demostrando que tiene experiencia en contratación estatal., quicieramos que nos dejan claro cuáles son sus criterios para que una organización pueda hacer parte por primera vez del banco de oferentes, por nos dejan muchísimas dudas con respecto a este tema, porque las organizaciones sin fines de lucro como su nombre lo indica son sin fines de lucro, y ello no puede ser un criterio de evaluación para descalificar a una organización cuando no se le ha brindado la oportunidad de participar de un proceso de tal magnitud, y entrar a competir en igualdad de condiciones con las que llevan varios años operando dichos programas.

En cuanto al componente técnico, se evidencia que no estuvieron en cuenta las subsanaciones porque si bien corregimos las observaciones realizadas por ustedes, nos la están relacionando como no cumplida por nuestra parte cuando realizamos las correcciones allegamos las certificaciones corregidas nuevamente como la estaban pidiendo los evaluadores, situación que nos deja con mucho sin sabores porque uno siempre a porta su experiencia y que no sea tenida en cuenta nos deja muy triste, porque no se están aplicando los criterios objetivos para uno entrar a competir en igualdad de condiciones ante las demás organizaciones del país, cuando uno encuentra ese "Beto", por parte de las instituciones del estado colombiano a la libre participación en los procesos de interés social.

QUINTO: Muy respetuosamente solicitamos a la comisión evaluadora que tenga en cuenta nuestra petición, y nos brinden la oportunidad de participar en las diferentes ofertas que brinda la institucionalidad, con respecto a dicho tema porque sentimos como organización que no fueron justo a la hora de evaluar los documentos requisitos para habitar a una organización ante dicha instancia.

SEXTO: Que la presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento, la cual soporto con los respectivos anexos; razón por la cual no existe fundamento legal que permita descalificar nuestra organización del proceso al cual nos estamos presentando.

OCTAVO: Dejo constancia que tuve conocimiento de los documentos allegados por ustedes, en los cuales presento mis inconformidades por equipo evaluar"

### **PRETENSIONES**

- PRIMERO: Que se abstengan de dar cumplimiento a la resolución número 4148 del 30 de agosto de 2022, Actualización del banco nacional de oferentes de la dirección de nutrición ip001-2020-icbfsen, para la prestación del servicio público de bienestar familiar requerido para la implementación de la estrategia de atención y prevención de la desnutrición en sus modalidades centros de recuperación nutricional. 1.000 días para cambiar el

*mundo, y el servicio de unidades de búsqueda activa, cuyo objetivo es: contribuir a la atención y prevención del bajo peso para la edad gestacional en las mujeres gestantes, la desnutrición en niños y niñas menores de cinco (5) años, y establecer una ruta de atención integral cuando estos presenten desnutrición aguda a través de acciones en alimentación, nutrición y fortalecimiento familiar, en articulación con las entidades del SNBF.*

- *En su lugar se disponga realizar la evaluación de la Fundación Nuevo Amanecer de Colombia, Departamento del Choco, Municipio de Quibdó.*

## B. ANÁLISIS DEL ICBF

Partiendo de los argumentos expuestos por la representante legal de la Fundación Nuevo Amanecer de Colombia, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Con respecto a los argumentos del interesado, relacionados con la evaluación **TÉCNICA DEFINITIVA**, por medio del cual señala que "(...) de acuerdo a las instrucciones realizada por ustedes, en cuanto a la solicitud de experiencia, muy respetuosamente nos permitimos allegar las misma (...)", es preciso señalar que conforme a los tiempos en los que el interesado allega dicha información, esto es, por fuera de los términos perentorios establecidos en la invitación pública para la etapa de subsanación. No es dable para la entidad tener en consideración esta documentación, pues se estaría yendo en contra del principio de igualdad, que implica el derecho del particular de participar en un proceso en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*"El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igual material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cual fue la mejor propuesta; entre otros"*

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma de la IP, la fecha límite para la presentación de subsanaciones fue el 16 de agosto de 2022, esto de acuerdo con la adenda N 002 de la (IP-001-2020)-2022SEN del 2 de agosto de 2022, las certificaciones que se presentan en esta etapa y con fecha de 27 de agosto de 2022, se encuentran fuera del término establecido en el cronograma de la invitación pública, por lo que se mantiene la evaluación remitida en el informe de evaluación definitivo publicado el día 26 de agosto, donde se indicó que:

De conformidad con el Título II numeral 2.1 de la IP No. ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN, el interesado debe acreditar una experiencia mínima de cuarenta y ocho (48) meses en la ejecución de programas y/o proyectos en acciones relacionadas con promoción y prevención para la atención a la primera infancia que incluyan componentes de promoción de la salud y la nutrición, seguimiento nutricional y fortalecimiento de las capacidades familiares, de los cuales, mínimo doce (12) meses deberán acreditarse con experiencia en acciones relacionadas con mejoramiento del estado nutricional en población perteneciente a la primera infancia y/o durante la etapa de gestación. Una vez revisada la documentación allegada por el interesado, se realiza la valoración de experiencia, obteniendo cero (00) meses en acciones relacionadas con promoción y prevención para la atención a la primera infancia; y cero (00) meses en acciones relacionadas con mejoramiento del estado nutricional.

Obteniendo una calificación final de "NO CUMPLE".

Experiencia General: 0  
Experiencia Especifica: 0  
Total 0 meses

Ahora bien respecto a los argumentos del interesado, relacionados con la evaluación JURIDICA DEFINITIVA, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 9 de la Ley 828 de 2003, el interesado deberá entregar una certificación de cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje y cualquier otro aporte parafiscal necesario, para lo cual la certificación debe ser expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de la ley o por determinación estatutaria, o por el representante legal cuando no se requiera revisor fiscal.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa LA FUNDACION NUEVO AMANECER DE COLOMBIA – FUNAR aportó con su oferta certificado de existencia y representación legal de fecha 31 de mayo de 2022 donde se encuentra registrado como Revisor Fiscal el señor Tomas Adecio Camacho designado por acta de constitución número 001 del 16 de diciembre de 2012 registrada en la cámara de comercio el 25 de febrero de 2013, razón por la cual quien debía suscribir la certificación de cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje era el revisor fiscal.

De acuerdo con lo anterior y en respuesta a los argumentos presentados no es procedente para el comité evaluador efectuar la evaluación jurídica de la certificación aportada en cumplimiento del artículo 50 ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003 como anexo de la petición ya que no es el momento procesal para aportarlo, por tanto la mencionada subsanación se considera extemporánea toda vez que los términos son perentorios y preclusivos y no existe justificación que admita documentación diferente a la allegada en los términos establecidos en la Invitación Pública, que era de claro conocimiento por el interesado durante todo el proceso de Convocatoria pública.

Lo anterior, en consonancia, con el principio de la igualdad, del cual, el Consejo de Estado ha indicado:

*“El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igual material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cual fue la mejor propuesta; entre otros”*

Finalmente, respecto a los argumentos del interesado, relacionados con la evaluación FINANCIERA DEFINITIVA, atendiendo a lo indicado en el CAPÍTULO I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES en la INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN. IP-001-2020-ICBFSEN previo a la contratación directa de las entidades que prestarán el servicio a la Dirección de Nutrición del ICBF, el Instituto desarrolló el procedimiento administrativo necesario para conformar el Banco Nacional de Oferentes de la Dirección de Nutrición con el fin de consolidar el listado de Entidades Administradoras del Servicio (EAS) que reúnen los requisitos mínimos exigidos por el ICBF en materia jurídica, administrativa, financiera y técnica para operar cada uno de los servicios ofertados por esa Dirección “con la finalidad de llevar a cabo la selección de operadores capaces e idóneos para operar cada una de las modalidades y servicios ofertados por la Dirección de Nutrición”

Para lo anterior, también lo menciona el CAPÍTULO I, el Instituto evidenció que los factores de capacidad e idoneidad mínimos requeridos resultan comunes a los agentes del mercado de aquellas entidades que pueden constituirse como operadores, garantizando mediante convocatoria pública el principio de libre concurrencia invitando a aquellas entidades interesadas en participar en el proceso que cumplan con unos requisitos mínimos jurídicos, técnicos y financieros establecidos por el ICBF, procedimiento administrativo establecido mediante Resolución No. 3897 del 6 de julio de 2021.

Respecto del componente financiero es importante precisar que la invitación está dirigida exclusivamente a las entidades sin ánimo de lucro que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que los requisitos son iguales para todos los interesados, independientemente de que sea por primera vez o para interesados ya habilitados en



procesos anteriores, y que el Instituto ha determinado para su habilitación los indicadores financieros mínimos de Capital de Trabajo, Liquidez y Endeudamiento, base además para definir la capacidad operativa, que le garanticen a la entidad que el interesado cuenta con recursos propios y estabilidad financiera tanto para la ejecución de un contrato como para dar un adecuado manejo a los recursos provistos para su desarrollo ante una eventual contratación.

Lo anterior en concordancia con la interpretación de los indicadores solicitados en el numeral 3.2.1 así:

✓ Índice de liquidez: (Activo Corriente dividido por el pasivo corriente) Es la capacidad financiera que tiene el proponente para cubrir las obligaciones a corto plazo con terceros, mediante la conversión en efectivo de sus bienes o derechos que son a corto plazo (Activo Corriente).

✓ Nivel de endeudamiento: (Pasivo Total dividido por el Activo Total) Es el Porcentaje de obligaciones con terceros que tiene el proponente.

✓ Capital de trabajo: (Activo corriente menos pasivo corriente) Representa la liquidez operativa del proponente, es decir, el remanente con el que cuenta el proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo."

Así las cosas debe darse claridad en el sentido que los indicadores financieros solicitados por el Instituto corresponden únicamente a lo observado en el Estado de Situación Financiera en donde no se involucran los excedentes del ejercicio, en su condición de ESAL, y la evaluación de estos más bien tiene en cuenta solo su capacidad operativa.

Por lo anterior se mantiene el resultado del informe definitivo de verificación financiera de la IP-001-2020-ICBFSEN

Conforme con todo lo expuesto, esta Entidad no encuentra fundamentados los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso y, por tanto, CONFIRMA el resultado del informe definitivo de verificación técnica, jurídica y financiera del informe definitivo de la Invitación Pública ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN, así como el contenido de la Resolución No. 4148 del 30 de Agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** a favor del interesado FUNDACIÓN NUEVO AMANECER DE COLOMBIA con NIT No. 900.780.496-1, con Manifestación de Interés No. 82, la decisión contenida en la Resolución No. 4148 del 30 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: "ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF". con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER DE COLOMBIA con NIT. 900.780.496-1 y, en consecuencia, mantener la decisión contenida en en la decisión contenida en la Resolución No. 4148 del 30 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: "ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN



5094 28 OCT 2022

DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Representante Legal de la **YAIR ANTONIO MARTINEZ PALACIOS con NIT. 900.780.496-1**, a la dirección de correo electrónico [funarioquito@hotmail.com](mailto:funarioquito@hotmail.com) ; [funarioquito@gmail.com](mailto:funarioquito@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en la plataforma de SECOP II.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

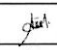

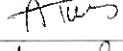
**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

28 OCT 2022



**JUAN CARLOS URRUTIA RAMIREZ**  
Subdirector General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Andrés Cárdenas Izquierdo	Contratista - Subdirección General	
Aprobó	Andres Ricardo Tovar Rivera	Directora de Contratación	
Revisó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Dirección de Contratación	
Elaboró	Angela Maria Rojas	Contratista Dirección de Contratación	